

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

AUTO No.244.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

APDO: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

DDOS: ZAMIRA ISABEL VILLEGAS CUELLO.

RDO: 20-178-40-89-001-2021-00265-00.

Siendo el momento oportuno se procede a estudiar sobre la viabilidad de dar por terminado este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con base en el memorial presentado por la parte demandada, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Analizada dicha petición y que la misma es viable en virtud del pago total de la obligación realizada por la parte demandada, este despacho se ceñirá a lo preceptuado por artículo 461 del Código General del Proceso, cuando enseña:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Nuestro Código Civil en su artículo 132, establece las formas de extinguir una obligación:

Artículo 1625. Modos de extinción.

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo

(...)

En el presente asunto se constata que los requisitos exigidos por la norma en cita se cumplen en su integridad en la petición elevada por el extremo ejecutado dentro del radicado en mención; aunado a esto, corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Referente a las condenas en costas el este Despacho se abstendrá de decretarlas atendiendo que las mismas ya se fijaron en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

La parte demandante al tener conocimiento de la terminación solicitada por la parte demandada peticiona que los dineros que le fueron cancelados al auxiliar de la justicia por concepto de honorarios provisionales que fijó la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Chiriguaná – Cesar al realizar la diligencia de Secuestre le sean reembolsados. Ahora bien como los mismos reposan en la cuenta de depósito judicial de este despacho y por ser procedente lo pedido se accede a la petición, así mismo, se tendrán estos como honorarios definitivos del auxiliar de la justicia atendiendo que solo hasta estos momentos cuando se solicitó la terminación del proceso fue que aportó un informe de las visitas realizadas sin anexar pruebas, sumado a que la demandada ZAMIRA ISABEL VILLEGAS CUELLO mediante escrito indicó bajo la gravedad de juramento que el auxiliar de la justicia no realizó visitas periódicas al predio secuestrado.

Por lo anterior se ordena oficiar al auxiliar de la justicia NAIMEN ENRIQUE GARCIA GOMEZ para que realice la entrega del inmueble secuestrado, de igual manera se le insta a presentar mensualmente en debida forma los informes de las visitas a los bienes secuestrados y aportar las pruebas de su administración.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por ODALINDA ORTA LOPEZ quien actúa por intermedio de apoderada judicial DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ contra ZAMIRA ISABEL VILLEGAS CUELLO, así como lo prevé el artículo 461 del C.G.P., tal como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente demanda. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordena oficiar al auxiliar de la justicia NAIMEN ENRIQUE GARCIA GOMEZ para que realice la entrega del inmueble secuestrado, así mismo se le insta a presentar mensualmente en debida forma los

informes de las visitas a los bienes secuestrados y aportar las pruebas de su administración.

CUARTO: Tener como honorarios definitivos del auxiliar de la justicia los fijados por la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Chiriguana – Cesar, por las razones indicadas en la parte considerativa.

QUINTO: Entregar el título de depósito judicial que reposa en el juzgado a la parte demandante.

SEXTA: Sin condena en costas, por lo indicado en las consideraciones.

SÉPTIMO: Por Secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 22 de Noviembre de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 162.**

El secretario:


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

